



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, diciembre (18) de diciembre de dos mil  
veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2018-00291-00</b>
<b>Demandante 1</b>	<b>LUIS FERNANDO ESTRADA SOTO</b>
<b>Demandante 2</b>	<b>MARCO TULIO ACOSTA HOYOS</b>
<b>Demandante 3</b>	<b>MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA</b>
<b>Demandado 1</b>	<b>LA SOBERANA S.A.</b>
<b>Demandado 2</b>	<b>DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S</b>
<b>Demandado 3</b>	<b>FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO</b>

**ANTECEDENTES**

Procede en esta oportunidad el Despacho a dirimir lo pertinente al escrito de incidente de nulidad allegado al expediente mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual el extremo demandado FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO y la empresa DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S., deprecian la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**CONSIDERCIONES**

- I. En memorial de 29 de septiembre de 2022, el señor FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO, adujo:
  1. El día 27 de septiembre del presente año, se recibió una llamada del Dr. Reynaldo Olivera Buelvas donde manifestó que había un proceso laboral con fecha de audiencia 24 de octubre de 2022 y también remitió un correo electrónico en la misma fecha 27 sept 2022
  2. Consultando la página web de la rama judicial, encontré que estoy demandado en el proceso con radicado 231623103002-2018-00291-00
  3. Así mismo, al no localizarme, se decretó el emplazamiento y se nombró curador adlitem.
  4. A la fecha no he tenido acceso al escrito de demanda, ni al expediente para poder ejercer mi derecho a la defensa.
- II. Luego, en memorial de 10 de octubre de 2022 allega solicitud de nulidad y contestación a la demanda por conducto de apoderado.

La nulidad se sustenta en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., bajo las siguientes premisas:

“LUIS FERNANDO ESTRADA – MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA – MARCO TULIO ACOSTA HOYOS, a través de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral contra Dis Arq Constructor S.A.S, Fransehel Fayan Fadul Fajardo y La Soberana S.A.

2. El Dr. Reynaldo Olivera Buelvas, no cuenta con poder especial para demandar Dis Arq Constructor S.A.S y Fransehel Fayan Fadul Fajardo.

3. Por auto de fecha 12 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

4. Por memorial de fecha 8 de agosto de 2019, el Dr Reynaldo Olivera Buelvas, informó al despacho que los demandados Dis Arq Constructor S.A.S y Fransehel Fayan Fadul Fajardo, según certificación de la empresa Interrapidísimo, no residían o cambiaron de domicilio y que desconocía cualquier otra dirección de notificación, por lo cual solicitó su emplazamiento.

5. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, el despacho ordenó el emplazamiento de Dis Arq Constructor S.A.S y Fransehel Fayan Fadul Fajardo, nombrando al Dr. Luis Nicolás Jurado Díaz, como Curador Ad-litem, el Dr. Reynaldo Olivera Buelvas, no cuenta con poder especial para demandar a la empresa Dis. Arq. Constructor S.A.S y tampoco al señor Fransehel Fayan Fadul Fajardo.

6. El 26 de noviembre de 2019, el Dr. Luis Nicolas Jurado Diaz, como Curador Ad-litem de los demandados, contestó la demanda.

7. Por auto 15 de septiembre de 2022, el despacho dio por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia publica para el 24 de octubre de 2022.

8. Por correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022, enviado al Juzgado y a las demás partes del proceso, en el radicado 2018-290, el Dr. Reynaldo Olivera Buelvas, reformó la demanda.

9. El mencionado correo llegó a la dirección electrónica disarq.constructor@gmail.com, motivo por el cual mis poderdantes se enteraron que en su contra existía dos procesos laborales en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté Córdoba...

10. El 29 de septiembre de 2022 se recibió por parte del despacho el link del proceso.

11. Se alega las causales de nulidad, apenas mis poderdantes se enteraron del proceso y tuvieron acceso al mismo.

III. El apoderado de la parte demandante el 27 de octubre de 2022, describió la nulidad, indicando en síntesis lo siguiente:

“1. Al revisar el certificado de existencia y representación aportado, de fecha 20 de mayo de 2019 se encuentra que la dirección sigue siendo la misma y que además se agregó otra dirección.

2. La obligación de sacar otro certificado de existencia y representación no existe en nuestro ordenamiento legal para efectos de efectuar las citaciones para la diligencia de notificación personal.

3. Así mismo, suena temerario indicar que como se envió la subsanación de la reforma es porque se conocía el correo electrónico y allí se ha podido practicar la notificación, me

permite aclarar que para la fecha de practicar la diligencia de notificación, no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020 dado que el proceso se inició en 2018 y la diligencia de notificación en 2019.

4. Efectivamente se utilizó lo que legalmente fue y sigue siendo, la práctica del emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem para salvaguardar los derechos de los demandados y que tal garantía a la fecha sigue vigente.

En consecuencia;

1. No les asiste razón a los demandados a la solicitud de nulidad por indebida notificación ya que para la época era y sigue siendo un procedimiento válido para notificar al demandado cuando no se encontraba en su dirección o si había cambiado y la misma se desconocía.

2. Nótese que la Soberana SA tiene en su certificado de existencia y representación 2 direcciones, Kilometro 1 vía Ciénaga de Oro en Cereté y dirección de notificación judicial en la carrera 57 # 74 – 80 de Itagüí – Antioquia y la citación para la diligencia de notificación personal se hizo en la primera de ellas lo cual para la época era totalmente válido.

3. Igualmente, verificado el procedimiento vemos que se utilizó un correo certificado Interrapidísimo SA con copia cotejada al igual que con la Soberana SA. y dicho correo certifica NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO lo que nos conduce obligatoriamente a manifestar que no se conoce en donde se ubicaban los demandados, y la célula judicial de manera acertada ordenó su emplazamiento y nombró curador ad litem.

4. El emplazamiento se practicó en debida forma en un diario de amplia circulación nacional como lo es el espectador

5. Los demandados no alegan hasta que fecha esa dirección estuvo en el certificado de existencia y representación coexistiendo con la última dirección. Solo indican que para la fecha del 6 de junio el local ya estaba desocupado.

6. En cuanto a la nulidad por carencia de poder, es preciso indicar que los demandantes otorgaron poder a fin de se iniciara proceso ordinario laboral, por lo que se cuenta con la facultad para anotar las pretensiones pertinentes e incoar la demanda y reforma en contra de los beneficiarios de la prestación del servicio. Además de lo anterior, dicha nulidad es saneable y los demandados representados por curador ad litem saneó la misma al no proponerla en el primer escrito presentado al Despacho.

7. Sin embargo, se anexan con este memorial los poderes de LUIS ESTRADA SOTO MANUEL DE JESUS VASQUEZ SANTAMARIA.

8. Por último, debe condenarse en costas a los demandados, al decidirse de manera desfavorable la nulidad presentada, conforme lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.”

- IV. Con los dos memoriales presentados provienen de la misma parte, se tiene que cuando se alegó la nulidad el incidentado había actuado expresando haber conocido de la existencia del asunto al indicar que el apoderado de la parte demandante lo había llamado telefónicamente y por haber buscado en la página de la Rama Judicial el proceso, incluso, haciendo referencia a la notificación por emplazamiento y la designación de curador ad litem. Solicitando la remisión del proceso, del cual afirmó ya había buscado en la web. La cual verificada como

acceso del usuario arroja la posibilidad de acceso al proceso, véase:

Código Proceso	23162310300220180029000	Tipo Proceso	DECLARATIVO
Clase Proceso	ORDINARIO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CORDOBA	Ciudad Proceso	CERETE 23162
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	CIRCUITOS DE CERETE - CORDOBA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 CE	Dirección	CLL 12 NO.11-14 PISO 3
Teléfono	7747490	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02CCTOCERETE@CENDOJ.RAMAJUI	Fecha Publicación	28/08/2019
Fecha Providencia		Fecha Finalización	

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/11/2023	1/11/2023 3:33:07 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	20/10/2023	20/10/2023 5:09:58 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/09/2023	6/09/2023 1:59:38 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/09/2023	6/09/2023 8:48:46 A. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	6/09/2023	6/09/2023 8:48:46 A. M.

Y por el cual se puede tener acceso a cada actuación.

- V. De tal manera que, cuando se propuso la nulidad, la misma en gracia de discusión no cumple con los requisitos del artículo 135 del CGP cuando enseña “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” Y la misma estaba saneada, a la luz del artículo 134 del CGP numeral 1 que reza “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”. Ello, por cuanto, como se dijo, el incidentado compareció al proceso alegando conocerlo por la información dada por el apoderado de la parte demandante y por haber dado detalle de una curaduría que solo podría conocer teniendo acceso al proceso, que como se afirmó, aparece público en la web.
- VI. Lo anterior conlleva a rechazar la nulidad propuesta.
- VII. Ahora, en auto de 15 de septiembre de 2022, se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT, que no pudo llevarse a cabo por estar pendiente la resolución de la nulidad invocada, razón por la cual se procede a relevar del cargo al curador ad litem doctor LUIS NICOLAS JURADO DÍAZ, y como se logró integrar el contradictorio con dicho auxiliar de justicia, los demandados asumirán el proceso en la etapa en que se encuentra, reconociendo personería al abogado RICARDO

AVELINO DEVIA LOZANO designado en los términos y para los fines conferidos en el poder.

VIII. Finalmente, se reconocerá personería a los doctores RICARDO AVELINO DEVIA LOZANO y ALEXANDER SOSSA OROZCO como apoderados principal y sustituto de FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO y de la empresa DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S., respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad propuesta por DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S y FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 29 de febrero de 2024 a las 8:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T. y S.S.

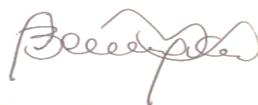
**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

**CUARTO: REALIZAR** de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIENSE vínculos para acceder.

**QUINTO: RECONOCER** y tener al Dr., RICARDO AVELINO DEVIA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.908 y T.P. N° 116.006 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor ALEXANDER SOSSA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.055.551 y T.P. N° 121.828 del C.S. de la J., de FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO y de la empresa DIS ARQ CONSTRUCTOR S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEXTO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al doctor LUIS NICOLAS JURADO DÍAZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**